TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-689/2025

PARTE RECURRENTE: NADIA HERNÁNDEZ JAIMES[1]

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO[2]

Ciudad de México, a veinte de agosto de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **acuerda** que la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México[3], es la **competente** para conocer del recurso de apelación indicado al rubro, por ende, se **reencauza** la demanda a dicho órgano jurisdiccional.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los hechos siguientes:

1. Resolución INE/CG945/2025 (acto impugnado). El veintiocho de julio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral[4] aprobó la resolución del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, instaurado contra los partidos del Trabajo,

---

[1] En lo subsecuente: la parte recurrente.
[2] Secretariado: Iván Gómez García y Jaime Arturo Organista Mondragón.
[3] En lo sucesivo SCM o Sala Regional.
[4] CG del INE.

Verde Ecologista de México y MORENA, así como de diversas otrora candidaturas, en el proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial Federal y Local 2024-2025, identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/315/2025 y acumulados.

En dicha resolución le impuso una de amonestación pública a la parte recurrente, al haberse acreditado una infracción en materia de fiscalización electoral[5], y el CG del INE consideró que esta medida era la adecuada, conforme al marco legal y a la jurisprudencia aplicable.

2. Recurso de apelación. Inconforme con tal determinación, el nueve de agosto siguiente, la parte recurrente presentó en la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral, demanda de recurso de apelación.

3. Registro y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-689/2025.** Asimismo, lo turnó a su ponencia[6].

4. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el recurso en su ponencia.

---

[5]Prevista en los artículos 456, numeral 1, inciso c), fracción I y 458, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 52, fracción I de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, en relación con los criterios previamente establecidos por este órgano jurisdiccional.
[6] Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en la Jurisprudencia **11/99**[7], de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**"

Lo anterior, porque debe determinarse cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer del presente medio de impugnación.

De modo que la resolución que se adopte no es de mero trámite, por lo que se debe estar a la regla general a que se refiere la jurisprudencia invocada y, por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en derecho corresponda.

SEGUNDO. Determinación de competencia. Esta Sala Superior determina que **la Sala Regional Ciudad de México es competente** para conocer del presente recurso de apelación, en atención a que la controversia se relaciona con una candidata a jueza local en materia penal en la Ciudad de México, supuesto y ámbito territorial en el que se actualiza su jurisdicción y competencia.

[7] Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 594 a 596.

Marco normativo. En el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Federal se establece la competencia de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer y resolver los medios de impugnación en la materia.

Por su parte, en el artículo 253, párrafo primero, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver las impugnaciones de las elecciones de ministraturas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial y de Circuito, así como personas juezas y jueces de Distrito.

Por regla general, el recurso de apelación es conocido por la Sala Superior, cuando los actos reclamados provienen de los órganos centrales del INE[8]; y las salas regionales serán competentes cuando se impugnen actos de órganos desconcentrados[9].

Sin embargo, desde el Acuerdo General 1/2017, esta Sala Superior determinó que, para realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional, el conocimiento y fallo de las impugnaciones a las resoluciones correspondientes a los informes presentados por los sujetos obligados en materia de fiscalización a nivel local, debía ser delegada a las salas regionales de este Tribunal Electoral.

Por lo cual, como una política judicial empleada por este Tribunal, se ha delimitado la competencia para conocer de los asuntos que sean promovidos ante este Tribunal Electoral con base en un criterio

[8] Artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.
[9] Artículo 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

de delimitación territorial, que toma en consideración el espacio de afectación que puede tener el acto reclamado, atendiendo a los principios de acceso a la tutela judicial efectiva y de eficacia en la administración de justicia.

De esta forma, para definir la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta, en primer término, si los hechos están vinculados a alguna elección y, en su caso, el tipo; en segundo, el ámbito territorial en el cual se actualizaron los hechos que originaron el acto, así como su impacto.

Ello a efecto de considerar cuál es la entidad federativa con la que se vincula y cuál es la Sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona[10].

Bajo esa tesitura y toda vez que no existe previsión expresa en la legislación secundaria respecto de la competencia de las salas regionales para conocer de las controversias relacionadas con los procedimientos electorales extraordinarios de personas integrantes de los poderes judiciales locales, el pasado 19 de febrero, la Sala Superior mediante el Acuerdo delegatorio 1/2025 determinó que corresponderá a la Sala Superior conocer de aquellos medios de impugnación que se relacionen con cargos que tengan incidencia en toda la entidad correspondiente.

Dicho Acuerdo 1/2025 es un mecanismo que permite a los órganos jurisdiccionales regionales participar en el novedoso proceso de elección de cargos vinculados con los poderes judiciales, pero que

[10] Similar criterio asumió esta Sala Superior en diversos acuerdos plenarios SUP-RAP-53/2022, SUP-RAP-65/2022, SUP-RAP-88/2022, SUP-RAP-110/2022, SUP-RAP-397/2022, SUP-RAP-367/2023, SUP-RAP-368/2023, SUP-RAP-41/2025, SUP-RAP-46/2025, SUP-RAP-59/2025, SUP-RAP-64/2025, SUP-RAP-116/2025 y acumulado, entre otros.

de ninguna manera incluye la fiscalización de quienes fueran candidatos.

Es decir, la materia del mismo la constituyen las impugnaciones sobre las **elecciones y su validez o nulidad**, no así la revisión de los ingresos y gastos de los contendientes.

En ese sentido, cuando un asunto se relacione con la fiscalización de los recursos erogados en campaña de una elección a cualquier cargo del Poder Judicial de una entidad federativa, la **Sala Regional** que ejerce jurisdicción sobre la circunscripción plurinominal **en la que está comprendida,** es la **competente** para el conocimiento y eventual resolución de la impugnación.

Caso concreto. La parte recurrente, en su carácter de persona candidata a un juzgado local en materia penal en la Ciudad de México, impugna la resolución emitida por el CG del INE en el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en su contra, en el marco del proceso electoral extraordinario 2024-2025 en la Ciudad de México, a través de la cual se le impuso una de amonestación pública, derivado del presunto beneficio indebido obtenido por al haberse acreditado una infracción en materia de fiscalización electoral, por lo que el CG del INE consideró que dicha medida resultaba adecuada y proporcional, conforme a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y a los criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior.

En el caso, se advierte que, la parte recurrente contendió a un cargo unipersonal cuya jurisdicción se limita a un distrito judicial específico y, por tanto, no incide en toda la entidad federativa.

Ello actualiza el supuesto previsto en el Acuerdo General 1/2025, en el que esta Sala Superior determinó delegar a las Salas Regionales la competencia para conocer de los medios de impugnación relacionados con elecciones de juezas y jueces de primera instancia de los poderes judiciales locales.

Por su parte, de acuerdo con la distribución de competencias entre las salas regionales de este Tribunal Electoral, la Sala Regional Ciudad de México ejerce jurisdicción en dicha entidad federativa, razón por la cual es el órgano competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Cabe mencionar que, con independencia de que los hechos que motivaron la resolución impugnada podrían guardar relación con diversas elecciones, la materia de impugnación se circunscribe a aspectos sancionatorios derivados de la elección en que participó la parte promovente, así como en la conducta específica que asumió en materia de fiscalización y no con otros aspectos.

Reencauzamiento. Con la perspectiva expuesta, la Sala Superior determina reencauzar la demanda a la Sala Regional Ciudad de México, por ser la competente para conocer del presente medio de impugnación.

Lo anterior, no implica pronunciarse sobre presupuestos procesales y requisitos de procedencia distintos a la competencia[11].

Por tanto, se ordena la remisión del presente expediente a la Sala Regional Ciudad de México, a efecto de que, en plenitud de jurisdicción, determine lo que en Derecho corresponda.

Por lo hasta aquí expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. La Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, es **competente** para conocer del presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda a la referida Sala Regional, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

TERCERO. Remítanse las constancias que dieron origen al presente recurso al referido órgano jurisdiccional, previa copia certificada que de ellas se obtenga y obre agregada en autos.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

[11] Con base en la tesis de jurisprudencia 9/2012, de rubro: **"REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE".**

Así, por unanimidad de votos lo acordaron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, RESPECTO DEL ACUERDO DE SALA EMITIDO EN EL RECURSO DE APELACIÓN CON LA CLAVE SUP-RAP-689/2025[12]

Emito este **voto razonado** para explicar por qué decidí acompañar el sentido del acuerdo de sala.

En el acuerdo adoptado por la Sala Superior, ciertamente encuadra dentro de los supuestos contemplados por el acuerdo general delegatorio 1/2025 como de la competencia de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de una controversia relacionada con la fiscalización en la elección de personas juzgadoras locales, con una competencia territorial menor a la estatal.

Empero, como lo expresé en el voto particular que emití en cuanto a la resolución del expediente **SUP-RAP-275/2025**, de quince de agosto del año en curso, es mi convicción que debieron igualmente atender las particularidades de la controversia, lo que llevaría a determinar que estamos frente a una situación excepcional que, por sus peculiaridades, justificaba ser conocida de manera integral por la Sala Superior, toda vez que el problema jurídico a resolver se relaciona con la legalidad de los criterios que, de manera generalizada, aplicó el INE para todas las candidaturas involucradas con motivo de existencia y distribución de los materiales denominados acordeones, independientemente del ámbito en el que compitieron (federal o local), por existir continencia en la causa y cuya resolución, de manera inescindible, podría afectar a los distintos casos en los cuales se impuso una sanción.

No obstante, como la remisión a las salas regionales en esta clase de asuntos es ya un criterio mayoritario, decidí acompañar la propuesta.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

[12] Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo 2/2023.